



BOLETÍN INFORMATIVO Nº 44

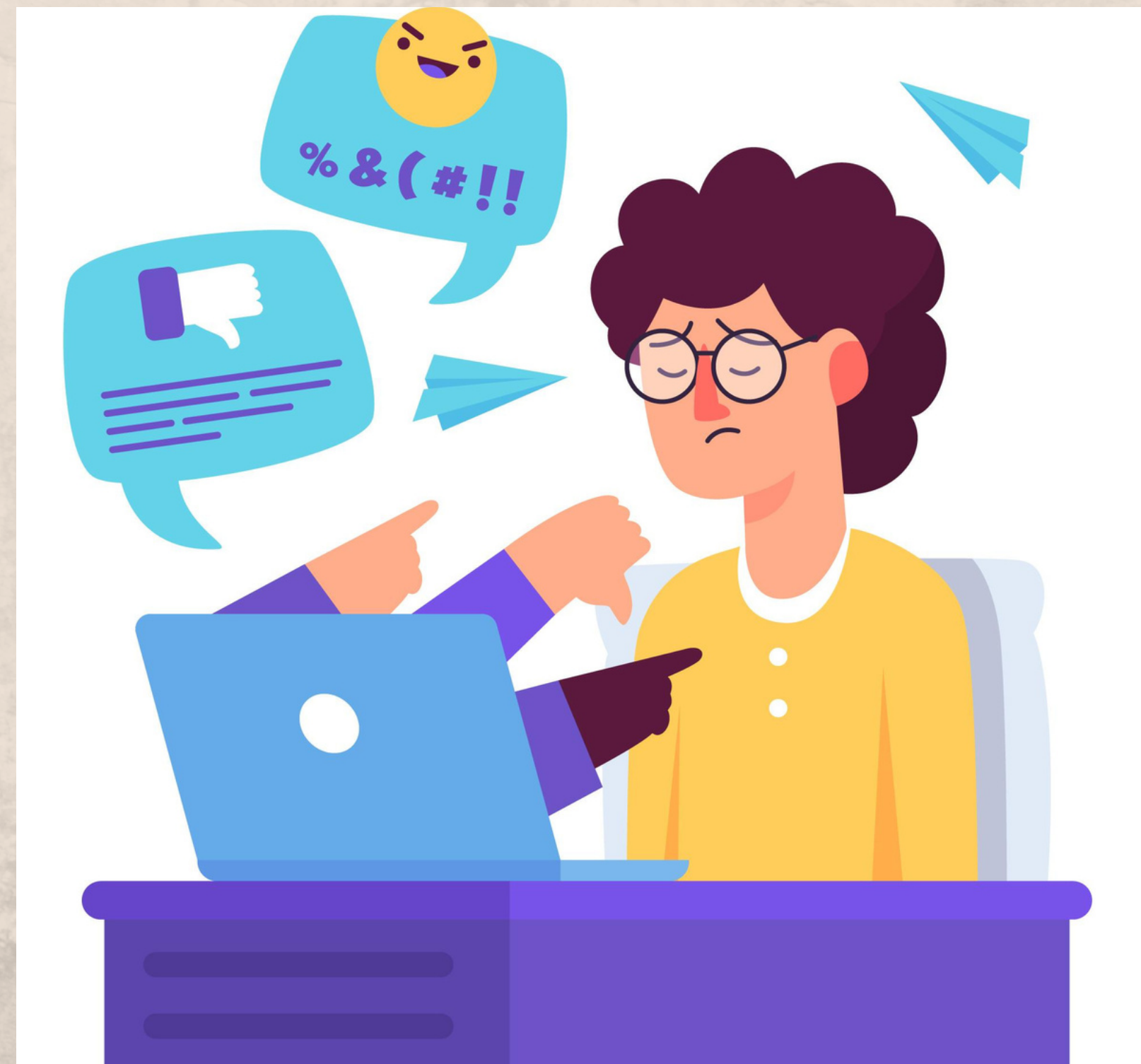
Secretaría General
Dirección de Normativa

MAYO 2023

Redactado por Francisca Molina

LIBERTAD DE EXPRESIÓN - FUNAS

El año 2020 elaboramos un boletín comentando sobre las “funas” en redes sociales, esto es, aquellas declaraciones y/o manifestaciones contra una persona que trae como consecuencia su descrédito o menosprecio. Ese año existió un aumento importante del uso de las funas por parte de las personas a nivel mundial como manera de expresarse, defendiendo en varias ocasiones sus manifestaciones bajo el alero del derecho a la libertad de expresión, sin embargo, los Tribunales de Justicia han sido consistentes en cuanto a establecer que este derecho tiene límites, pues siempre se debe respetar la dignidad y honra de otra persona. En este boletín quisimos compartir brevemente algunas sentencias de nuestras Cortes de Apelaciones en las que se reafirma que las “funas” no son un mecanismo permitido en tanto transgreden derechos humanos y garantías constitucionales de terceros, como lo son la dignidad y el debido proceso.



1. SENTENCIA CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO – FUNA POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO

El 8 de marzo pasado la mencionada Corte resolvió un Recurso de Protección presentado por una estudiante universitaria, quien alegó que una persona con la que sufrió un accidente de tránsito el año 2020 ha realizado publicaciones en la red social Facebook responsabilizándola por el accidente y acusándola de adeudar de dinero, exhibiendo una imagen de ella e incluso solicitando a los demás usuarios de la red social masificar las publicaciones.

La recurrente indica que lo anterior ha afectado su intimidad y vida, siendo objeto de acusaciones que no sólo la hicieron acudir a terapia, sino que también tuvieron repercusiones en el ámbito académico y laboral, toda vez que las publicaciones generaron que las comunidades donde se encontraba realizando su tesis de pregrado y magíster le negaran el acceso por “no ser digna de su confianza” cuestión que provocó un importante retraso en el avance del proyecto, lo que tiene como consecuencia un atraso en su titulación y posterior empleo.





Al respecto, la Corte de Apelaciones señala que si bien el ordenamiento jurídico garantiza el derecho a la libertad de expresión, ésta no tiene un carácter absoluto y se encuentra limitada por el derecho al buen nombre que le asiste al afectado por las expresiones deshonrosas que se han vertido, en este caso, por redes sociales.

En tal sentido, señala que las publicaciones realizadas donde se denosta a la recurrente sin otorgar una posibilidad de respuesta o contra argumentación, *“no pueden tener por objeto sino afectar la honra de quien es sindicada como deudor y de autora de una infracción contravencional, cuestión que en el caso concreto se verifica, toda vez que las expresiones vertidas importan un menoscabo a la actora”*.

Dicha actuación efectivamente constituye una perturbación del derecho a la propia imagen y a la honra, derechos consagrados en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, razón por la cual se acogió el Recurso de Protección y se ordenó la eliminación de las publicaciones en redes sociales.

¿Quieres leer la sentencia completa? Haz click en el siguiente link:

<https://www.diarioconstitucional.cl/wp-content/uploads/2023/03/N%C2%B033777-2022..pdf>

2. SENTENCIA CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA – FUNA CONTRA MADRE POR IMPEDIR VIAJE DE HIJO CON SU PADRE



El 3 de abril de este año la Corte de Apelaciones de Antofagasta resolvió un Recurso de Protección presentado por una madre contra el padre de su hijo, alegando que éste habría realizado publicaciones en redes sociales que afectan su derecho a la honra y su reputación con terceras personas.

Al respecto, detalla que las publicaciones fueron realizadas en la red social Facebook, en las que la acusa de haber impedido que el recurrido efectuara un viaje a Estados Unidos con su hijo, y que sería la autora de conductas contra el menor constitutivas de maltrato. Por tanto, además de desmentir las acusaciones, indica que ello ha generado una afectación a su honra.

Por su parte, el recurrido si bien reconoció haber realizado publicaciones en su contra, indicó haberlas borrado y discutió el contenido de las mismas, señalando que no coinciden en todos los puntos con lo alegado por la recurrente.



Al respecto, la Corte de Apelaciones estableció que el recurrido reconoció la autoría de las publicaciones, las cuales, de acuerdo a su contenido, son lesivas hacia la recurrente, por tanto constituyen una afectación a su honra, decidiendo en consecuencia acoger el recurso presentado, ordenando eliminar toda publicación que se aluda a la recurrente y abstenerse de incurrir en conductas similares por cualquier medio de comunicación social.

¿Quieres leer la sentencia completa? Haz click en el siguiente link:

<https://www.diarioconstitucional.cl/wp-content/uploads/2023/04/N%C2%B023231-2022..pdf>

3. SENTENCIA CORTE DE APELACIONES DE CHILLÁN- FUNA EN REDES SOCIALES CONTRA COMPAÑEROS DE TRABAJO

Este caso fue resuelto el pasado 13 de marzo, y resuelve un Recurso de protección presentado por la directora de carrera de una Universidad contra un compañero de trabajo, quien habría efectuado una serie de publicaciones en la red social Facebook contra ella y otras personas, afectando sus derechos consagrados en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República.

En resumen, la recurrente señala que el recurrido comenzó a realizar publicaciones ofensivas y violentas en redes sociales contra ella y otras personas que trabajan en la Universidad, siendo todas de carácter grave y reiterada. Agrega que posteriormente el recurrente también comenzó a referirse a la familia de ella, afectando la vida privada y honra no solo de ella, sino que también de sus cercanos.

En este caso la Corte sigue el criterio de las situaciones planteadas previamente, sin embargo, se destaca por el hecho que aprovecha de explicar qué se entiende en por derecho a la honra, dignidad, y lo que es más novedoso, se hace cargo del derecho a la imagen, entendiendo que éste queda cubierto por el artículo 19 N° 4 de nuestra Constitución. En este sentido, señala:





“7° Que, en relación a lo anterior, y para la adecuada resolución de este arbitrio, necesario es advertir que el derecho a la honra consiste en la estima y respeto de la dignidad propia y también la buena opinión o fama adquirida por la virtud y el mérito. Por consiguiente, la honra comprende dos aspectos, uno de naturaleza subjetiva y otro objetivo. El primero, corresponde al sentimiento de nuestra propia dignidad moral, proveniente de la consciencia de nuestras virtudes y méritos; el segundo, está representado por la apreciación y estimación que hacen los demás de nuestras cualidades morales y de nuestro valor social. En ese sentido, el derecho al buen nombre, que consiste en el concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación a su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, es un derecho personalísimo que puede verse afectado cuando se emite en una entrevista o se publica en un medio escrito o en una red social, afirmaciones deshonorosas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, en consecuencia, tienden a debilitar el prestigio y la confianza que tiene en el entorno social donde actúa.

8° Que, asimismo, resulta útil señalar que el artículo 20 de la Constitución Política de la República no menciona “el derecho a la imagen” entre las garantías susceptibles de ampararse a través del recurso de protección, sin embargo, no puede ignorarse que el derecho a la imagen constituye hoy un derecho fundamental de la persona que pertenece al ámbito de la personalidad, y como tal queda inserto dentro de los derechos que reconoce el artículo 19 de la Carta Fundamental en su numeral 4°, por lo cual, el recurso de protección es plenamente aplicable al caso de autos.”

¿Quieres leer la sentencia completa? Haz click en el siguiente link:

<https://www.diarioconstitucional.cl/wp-content/uploads/2023/04/Vea-sentencia-Corte-de-Concepcion-Rol-4520-2022.pdf>



Finalmente, en relación a este tema, cabe recordar que la Universidad Adolfo Ibáñez está fuertemente comprometida con los valores del respeto y la libertad con responsabilidad. Por ello, nuestro “Protocolo de investigación y sanción frente a denuncias de acoso no sexual, acoso sexual, violencia de género, discriminación de género y discriminación arbitraria” habla expresamente de las funas, estableciendo que no es un mecanismo deseable para la solución de conflictos, toda vez que no comulga con los principios de debido proceso ni la presunción de inocencia, entre otros.

Actualmente nos encontramos en la actualización anual del Protocolo, trabajo que se realiza por medio de mesas de trabajo en las que participan integrantes de todos los estamentos de la comunidad universitaria, a saber, estudiantes, docentes y colaboradores, de manera equitativa y paritaria. Esperamos pronto poder compartir con ustedes la nueva versión de esta importante herramienta.

¿Quieres leer el Protocolo de investigación y sanción frente a denuncias de acoso no sexual, acoso sexual, violencia de género, discriminación de género y discriminación arbitraria de la Universidad? Haz click en el siguiente link:

<https://www.uai.cl/assets/uploads/2022/09/protocolo-de-investigacion-y-sancion-de-denuncias-de-acoso-no-sexual.pdf>